

GRECIA

Salvador TARODO SORIA
Universidad del País Vasco

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al derecho de libertad de conciencia en los que es parte la República Helénica (desde el 1 de enero de 2002¹, hasta el 7 de octubre de 2003)

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª), de 17 de octubre de 2002. Caso *Agga contra Grecia*. Demandas núms. 50776/1999 y 52912/1999, de 31 de agosto de 1999 y 23 de noviembre de 1999 respectivamente (acumuladas).

Se trata de dos demandas (acumuladas) de un ciudadano griego musulmán contra la República Helénica, por vulneración de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art.9 de la Convenio), al haber recibido condena penal por ejercer las funciones de Ministro de culto de una «religión conocida» (Mufti de Xanthi) sin haber sido nombrado para el cargo por el Estado². El Tribunal estima la demanda.

El Tratado de Paz de Atenas de 1913, ratificado por Grecia³, proclama el respeto a la religión y costumbres de los habitantes de las

¹ La crónica jurisprudencial de sentencias anteriores a esta fecha puede consultarse en los anteriores números de esta revista. De 1993 a 2000, ver núm.1, 2001, pp.405-431 (CRISTINA ODRIÓZOLA IGUAL); y, para los años 2000 y 2001, ver núm.2, 2002, pp.629-635 (M^a.LOURDES LABACA ZABALA).

² Un antecedente sobre el mismo asunto es el caso *Serif contra Grecia*, de 14 de diciembre de 1999, núm. 38178/97, *Repertorio de Sentencias y Resoluciones*, TEDH 1999-IX. Una crónica de esta sentencia se encuentra en: *Laicidad y Libertades*, núm.1, 2001, pp.423-424 (CRISTINA ODRIÓZOLA IGUAL).

³ Firmado por Grecia el 17 de mayo de 1913 y ratificado por el Parlamento Griego mediante Ley, publicada en el Boletín Oficial el 14 de noviembre de 1913.

localidades cedidas a la República Helénica. En particular, por lo que se refiere a los musulmanes, se reconoce su libertad religiosa, incluyendo la práctica externa del culto, y se garantiza la autonomía organizativa de sus comunidades. En aplicación de este principio, los Muftis, líderes religiosos musulmanes, deben ser elegidos por electores musulmanes y, además de sus competencias religiosas, también pueden ejercer potestades jurisdiccionales y administrativas en materias de familia y sucesiones⁴. En el mismo sentido, en algunos Tratados Internacionales posteriores⁵, el Estado Griego se obliga a

⁴ Art. 11: “La vida, los bienes, el honor, la religión y las costumbres de los habitantes de las localidades cedidas a Grecia que queden bajo la administración helénica serán escrupulosamente respetados.

Disfrutarán de los mismos derechos civiles y políticos que los ciudadanos helénicos de origen. Se garantizará a los musulmanes la libertad, la práctica externa del culto [...].

No se podrá atentar contra la autonomía y la organización jerárquica de las comunidades musulmanas existentes o que se puedan formar, ni contra la administración de fondos e inmuebles que les pertenezcan [...].

Los Muftis, según su circunscripción, serán elegidos por los electores musulmanes [...].

Los Muftis, además de ejercer su competencia en materias puramente religiosas y de vigilancia de la administración de sus bienes, ejercerán su jurisdicción entre musulmanes en materia de matrimonio, divorcio, pensiones alimenticias, tutela, curatela, emancipación de menores, testamentos islámicos y sucesiones al puesto de mutevelli.

Las sentencias dictadas por los Muftis serán ejecutadas por las autoridades helénicas competentes.

En cuanto a las sucesiones, las partes musulmanas interesadas podrán, tras acuerdo previo, recurrir a un Mufti, en calidad de árbitro. Contra la sentencia arbitral así dictada serán admisibles todas las vías de recurso ante los tribunales del país, a menos que haya una cláusula contraria expresamente estipulada [...].”

⁵ El art. 14.1 del Tratado para la Protección de las Minorías de Sèvres establece que “Grecia acuerda tomar todas las medidas necesarias en relación con los musulmanes para que cuestiones de Derecho de familia y estado civil sean reguladas conforme a las costumbres musulmanas”. Este Tratado fue firmado el 10 de agosto de 1920, el 30 de enero de 1923 el Estado Griego firmó el Protocolo de entrada en vigor del Tratado en su territorio, siendo ratificado por el Parlamento Griego el 25 de agosto de 1923. Asimismo, los artículos 42 y 45 del Tratado de Paz de Lausanne (firmado el 24 de julio de 1923 y ratificado por el Parlamento Griego el 25 de agosto de 1923), otorgan a la minoría musulmana la misma protección que el citado artículo 14.1 del Tratado para la Protección de las Minorías de Sèvres.

adoptar las medidas necesarias en relación con los musulmanes para que las cuestiones de Derecho de familia sean reguladas conforme a sus costumbres.

La Ley nacional griega núm.2345/1920 también reconoce a los Muftis, además del ejercicio de sus funciones propiamente religiosas, competencias para resolver conflictos de familia y herencia entre los musulmanes. Además, permitía que los Muftis fueran elegidos directamente por los propios musulmanes, siendo el Estado el organizador del proceso electoral. En este contexto normativo, el 15 de febrero de 1990, el demandante, tras el fallecimiento del anterior Mufti de Xanthi, fue designado sucesor por el Prefecto local. Acto seguido, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, los miembros musulmanes del Parlamento de Xanthi solicitaron al Estado que organizase las elecciones para cubrir el puesto. No habiendo recibido respuesta, decidieron organizar ellos mismos las elecciones en las mezquitas el 17 de agosto de 1990, resultando elegido el demandante. El 24 de diciembre de 1990, el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, adoptó un Decreto-Ley por el que modificó la forma de elegir a los Muftis. El 20 de agosto de 1991, conforme a la nueva legislación, el Estado Griego designó otro Mufti. El demandante se negó a abandonar el cargo, siendo encausado y, posteriormente, condenado por haber usurpado las funciones de un ministro de una «religión conocida», en virtud de los artículos 175 y 176 del Código Penal⁶.

La Sentencia objeto de nuestro análisis considera dos cuestiones:

⁶ Art. 175 c.p.: “1.-Una persona que intencionalmente usurpare las funciones de un funcionario estatal o municipal será castigada con penas de prisión menor de hasta un año o una multa. 2.-Esta disposición también se aplicará cuando una persona usurpare las funciones de un abogado o un ministro de la Iglesia Ortodoxa Griega u otra religión conocida”.

Art. 176 c.p.: “Una persona que llevare puesto públicamente el uniforme o la insignia de un funcionario estatal o municipal, o de un ministro religioso a los que se refiere el artículo 175.2 sin tener el derecho a ello [...] será castigado con penas de arresto mayor de hasta seis meses o una multa”.

1.- En primer lugar, si hubo injerencia en los derechos del demandante a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art.9.1 Convenio)

2.- En segundo lugar, caso de haber injerencia, si ésta era legítima en el sentido del artículo 9.2 del Convenio.

1. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones⁷, el Tribunal, citando la sentencia *Kokkinakis contra Grecia*, argumenta que la libertad religiosa, además de una dimensión que se mantiene en el ámbito interno del individuo, comprende una dimensión externa que incluye, “entre otras cosas”, “la libertad de manifestar su propia religión en forma de culto y enseñanza”⁸. El demandante, a tenor de las resoluciones judiciales internas, fue condenado por “emitir mensajes de contenido religioso”; en consecuencia, cabe concluir la injerencia en su derecho conforme al artículo 9.1 del Convenio, que incluye el derecho “de manifestar su religión... colectivamente, en público..., por medio del culto y la enseñanza”⁹.

2. En segundo lugar, una vez establecida la existencia de injerencia, el Tribunal se cuestiona si ésta estaba justificada, para lo cual, de acuerdo con el segundo apartado del artículo 9 del Convenio, es necesario que concurran las tres siguientes circunstancias:

1º.- Que esté «prevista por la ley»

2º.- Que persiga un fin legítimo

3º.- Que sea «necesaria en una sociedad democrática»

El Tribunal considera innecesario resolver si la injerencia estaba «prevista por la ley»¹⁰, admite que perseguía un fin legítimo por estar

⁷ Sentencia *Agga contra Grecia*, citada en el encabezamiento, aps.52 y 53.

⁸ Sentencia *Kokkinakis contra Grecia*, de 25 de mayo de 1993, TEDH 1993\21, serie A, núm. 260-A, pp.17, ap.31.

⁹ Sentencia *Serif contra Grecia*, anteriormente citada, p.85, ap.39.

¹⁰ Sentencia *Agga contra Grecia*, citada en el encabezamiento, ap.54.

dirigida a «proteger el orden público»¹¹ y centra su análisis en determinar si era o no «necesaria en una sociedad democrática».

La argumentación al respecto comienza recordando¹² que “la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos de una «sociedad democrática» según el sentido del Convenio. El pluralismo inherente en una sociedad democrática, que ha sido acuñado a lo largo de los siglos depende de ello”. No obstante, es cierto que en una sociedad democrática puede ser necesario limitar la libertad religiosa¹³, si bien, cualquier restricción debe obedecer a una «necesidad social imperiosa» y ser «proporcionada al fin legítimo que persigue»¹⁴.

En el caso objeto de análisis, el demandante fue condenado por la mera razón de haber emitido mensajes de contenido religioso, sin que exista ningún indicio de que intentase ejercer competencias de carácter judicial o administrativo, no quedando constancia de ningún acto concreto del demandante que produjera efectos legales¹⁵. “Castigar a una persona meramente por presentarse como un líder religioso de un grupo dispuesto a seguirle, no puede ser considerado compatible con las exigencias de pluralismo religioso en una sociedad democrática”¹⁶. El Tribunal “no considera que, en una sociedad democrática, el Estado necesite tomar medidas para asegurar que las comunidades religiosas estén bajo el liderazgo de un único líder”¹⁷; aunque “reconoce que es posible que se cree tensión en situaciones en las que una comunidad religiosa, o de cualquier otro tipo, se divida, considera que ésta es una de las consecuencias inevitables del pluralismo. El papel de las autoridades en tales circunstancias, no es

¹¹ *Ibidem*, ap.55.

¹² *Ibidem*, ap.56.

¹³ Entre otras: *Kokkinakis contra Grecia*, anteriormente citada, pp.17 y 18, aps.31 y 33.

¹⁴ Entre otras: Sentencia *Wingrove contra el Reino Unido*, de 25 de noviembre de 1996, TEDH 1996\62, *Repertorio de Sentencias y Resoluciones*, 1996-V, p.1956, ap.53.

¹⁵ Sentencia *Agga contra Grecia*, citada en el encabezamiento, ap.58.

¹⁶ *Ibidem*, ap.58.

¹⁷ *Ibidem*, ap.59.

eliminar la causa de tensión eliminando el pluralismo, sino asegurar que los grupos en conflicto se toleren entre sí¹⁸, sin que en el caso objeto de análisis existan indicios de riesgo de tensión entre los musulmanes de Xanthi, entre los musulmanes y cristianos, ni entre Grecia y Turquía más que como una remota posibilidad¹⁹.

A la vista de todo lo que antecede, el Tribunal considera que no se ha demostrado que la condena del demandante estuviese justificada en las circunstancias del caso por una «necesidad social imperiosa», concluyendo, por tanto, que hubo violación del artículo 9 del Convenio²⁰.

¹⁸ Sentencia *Agga contra Grecia*, citada en el encabezamiento, ap.60.

Citando en el mismo sentido, «*mutatis mutandis*», la Sentencia *Plattform «Arzte für das Leben» contra Austria*, de 21 de junio de 1988, TEDH 1988\17, serie A, núm. 139, p.12, ap.32.

¹⁹ Sentencia *Agga contra Grecia*, citada en el encabezamiento, ap.60.

²⁰ *Ibidem*, ap.61.